



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEV-JDC-213/2022

ACTORA: ISABEL ORTÍZ RUÍZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: REGIDOR ÚNICO DEL AYUNTAMIENTO DE AYAHUALULCO, VERACRUZ.

En Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; **ocho de abril de dos mil veintidós**, con fundamento en los artículos 388 y 393 del Código Electoral número 577 Electoral para el Estado de Veracruz, en relación con el numeral 166 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, y en cumplimiento de lo ordenado en la **RESOLUCIÓN** dictada el ocho de abril del año en curso, por este órgano jurisdiccional, en el expediente al rubro indicado, siendo las veinte horas con treinta minutos del día de la fecha en que se actúa, el suscrito notificador auxiliar **ASIENTA RAZÓN**, que se constituyó en el domicilio ubicado en la **calle Xicoténcatl número 62, depto. 4, entre Perú y Sayago Colonia Formosa, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz**, domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, con el objeto de notificar a **Iván Edilberto Munguía Vargas, ostentándose como Regidor único Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz**, en su carácter de autoridad responsable en el expediente en que se actúa, cerciorado de ser el domicilio por así coincidir en la nomenclatura física del inmueble, toda vez que el mismo se encontró cerrado, procedí a tocar en repetidas ocasiones la puerta de acceso principal, siendo omiso mi llamado, en ese sentido, al no encontrar a la persona buscada; en virtud de estar imposibilitado para llevar a cabo la diligencia de notificación personal ordenada en la **RESOLUCIÓN** de mérito, y en observancia a lo dispuesto por el artículo 166 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo las veintiuna horas del día en que se actúa, el suscrito notificador auxiliar **NOTIFICA** a **Iván Edilberto Munguía Vargas**, mediante **ESTRADOS** de este Tribunal Electoral, fijando copia de la presente razón y de la determinación descrita; lo anterior, para los efectos legales procedentes. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.** -

NOTIFICADOR AUXILIAR

RUBÉN MORALES GONZÁLEZ



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-213/2022

ACTORA: ISABEL ORTÍZ RUÍZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
REGIDOR ÚNICO DEL
AYUNTAMIENTO DE
AYAHUALULCO, VERACRUZ.

MAGISTRADA PONENTE: TANIA
CELINA VASQUEZ MUÑOZ

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; ocho
de abril de dos mil veintidós.¹**

RESOLUCIÓN que dicta el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano², promovido por Isabel Ortíz Ruíz, por propio derecho y ostentándose como Auxiliar Administrativa del Registro Civil del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, en contra del Regidor Único del referido ayuntamiento, por supuestos actos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Contexto	2
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia	3

¹ En lo subsecuente todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo aclaración en contrario.

² En lo sucesivo juicio ciudadano.

9



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

SEGUNDA. Decisión	15
Tercera. Determinación y efectos	17
RESUELVE	18

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. **Constancia de asignación como edil.** El tres de noviembre de dos mil veintiuno, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, otorgó la constancia de asignación a Iván Edilberto Munguía Vargas, como Regidor Único Propietario del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz.
2. **Inicio de funciones.** El uno de enero, el Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, mediante sesión ordinaria de cabildo, tomó protesta a las y los integrantes del cabildo para el periodo 2022-2025.
3. **Transmisión en Facebook.** La actora refiere que, el veintidós de febrero, el ciudadano Iván Edilberto Munguía Vargas, a través de la aplicación "Messenger" de la red social Facebook, le escribió mensajes con "calificativos ofensivos a mi persona y ante todo sobrepasar mi (sic) por encima de mi dignidad como mujer".
4. **Demanda.** El veinticuatro de marzo, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito de demanda presentado por Isabel Ortíz Ruíz, por propio derecho y ostentándose como Auxiliar Administrativo del Registro Civil



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, en contra del Regidor Único del referido ayuntamiento, por supuestos actos que pudieran constituir violencia política por razón de género, mismo que fue registrado con el número de expediente TEV-JDC-213/2022.

Asimismo, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera informe circunstanciado, así como las constancias relativas al trámite y publicación.

5. **Acuerdo de recepción y radicación.** El veintiocho de marzo, se recibió el expediente indicado en el párrafo anterior y se radicó en la ponencia de la Magistrada Instructora.

6. **Informe circunstanciado.** El cuatro de abril, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, Informe Circunstanciado de la autoridad responsable, así como las constancias relativas al trámite del medio de impugnación al rubro indicado.

7. **Cita a sesión.** En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública no presencial prevista en el artículo 372 del Código Electoral, con el fin de someter a discusión el correspondiente proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

8. De un análisis de la demanda presentada por Isabel Ortíz Ruíz, quien se ostenta como Auxiliar Administrativa en el Registro Civil del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, este Órgano Jurisdiccional carece de competencia para



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

pronunciarse respecto de los hechos reclamados por la actora en su escrito de demanda, toda vez que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 401 del Código Electoral local, mismas que se transcriben a continuación

Artículo 401. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procederá cuando el promovente, por sí mismo y en forma individual:

I. Haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II. Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía.

III. Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos.

IV. Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en la entidad.

En el caso de la impugnación de la negativa de registro o acreditación como partido o registro como asociación política, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización política agraviada.

9. De la normatividad citada, se desprende que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano procede, en esencia, por violaciones al derecho de las personas a votar y ser votadas en elecciones populares, así



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

como al de libre asociación política; asimismo, por actos que afecten el derecho a ocupar y desempeñar los cargos emanados de dichas elecciones.

10. En el caso concreto, del escrito de demanda interpuesto por la actora no se advierte que los hechos narrados configuren alguna violación a sus derechos político-electorales.

11. En este sentido, la demanda no guarda relación alguna con los derechos de la actora de votar o ser votada para algún cargo de elección popular, o con el de libre asociación de la misma. Tampoco se advierten la comisión de actos que hayan afectado el derecho de la promovente a ocupar y/o desempeñar un cargo público que haya emanado de alguna elección popular.

12. Al respecto, del análisis del escrito de demanda se advierte que la actora promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de actos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, perpetrados por Iván Edilberto Munguía Vargas, quien ocupa el cargo de Regidor Único del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, como a continuación se expone:

En fecha diecinueve de febrero del presente año siendo las veintidós horas aproximadamente me encontraba en mi domicilio viendo y revisando la aplicación de Facebook en mi celular y me percate (sic) que durante el (sic) ese día transmitieron en vivo en la aplicación de Facebook en una página digital que se llama **REGIDURÍA AYAHUALULCO** y que tiene la siguiente liga o vínculo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

<https://www.facebook.com/profile.php?id=100076782795220> y/o enlace

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=125116793391080&id=100076782795220&sfnsn=scwspwa, en los que se transmitieron en vivo una problemática de aguas residuales en la localidad de "El Triunfo" municipio de Ayahualulco, Veracruz, y quien estaba transmitiendo en ese momento en vivo era el C. **Iván Edilberto Munguía Vargas** quien actualmente es Regidor Único del H. Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, en ese momento me permití hacer un comentario respecto a ese video y en todo momento lo hice con respeto y solo dando mi punto de vista como cualquier otro ciudadano ya que me percate (sic) que algunas personas estaban escribiendo comentarios sobre ese tema, y lo único que escribí y que bajo protesta de decir verdad me permito transcribir: ***"Considero que es labor de todos y cada uno de los habitantes y todos tenemos una responsabilidad como ciudadanos y a veces somos inconscientes"*** a lo que el C. Iván Edilberto Munguía Vargas Regidor Único del H. Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, esto siendo el mismo día a las veintitrés horas aproximadamente y encontrándome en mi domicilio con mi familia y fue que me escribió mediante alguno mensajes de texto en Messenger, escribiéndome lo siguiente mismos que permito (sic) a transcribir y que se encuentran en mi celular mismos que anexare (sic) al presente mediante sábanas que él directamente me escribió a mi celular particular el C. Iván Edilberto Munguía Vargas Regidor, Único (sic) del H. Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz...

[...]

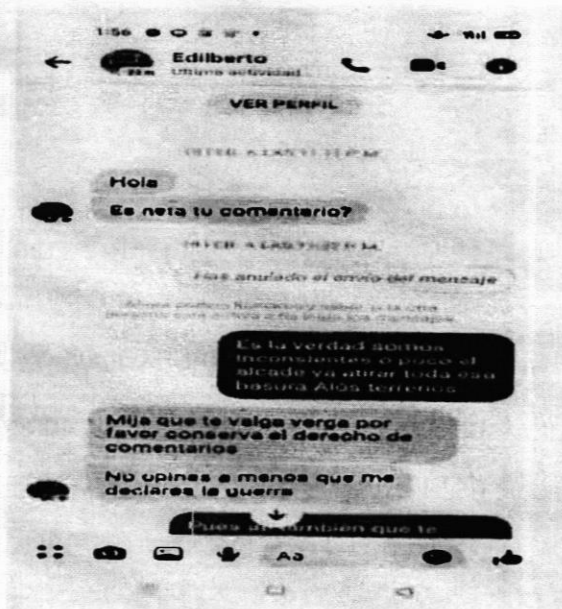
... el C. Iván Edilberto Munguía Vargas Regidor Único del H. Ayuntamiento de Ayahualulco, considera que por ser hombre o tener ese cargo público le da el derecho de ofender, amenazar, intimidar o tratar de manera despectiva hacia mi persona, hacer calificativos ofensivos y ello conlleva a estar en estos momentos



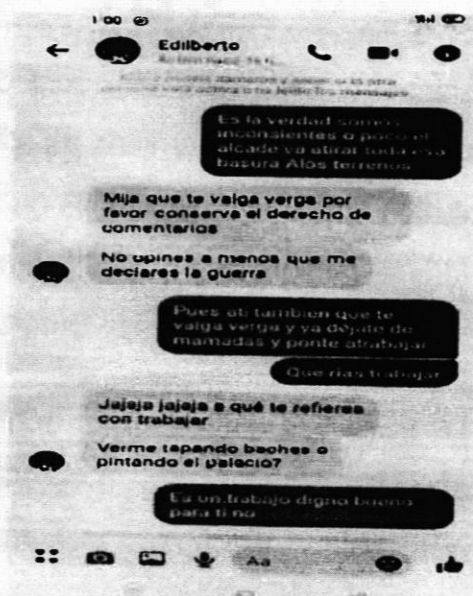
TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

estar en una situación que me deja en estado de incertidumbre y vulneración (sic) mis derechos humanos más amplios y de mi familia así como los consagrados por nuestra Carta Magna, Tratados Internacionales, Leyes Locales y todas aquellas que tiene derecho la suscrita por el solo hecho de ser mujer y ser ciudadana ya que me asiste el derecho de igualdad, libre expresión, protección de medias (sic) etc [...] dicho lo anterior anexo las sábanas arriba descritas:

SÁBANA 1:



SÁBANA 2:

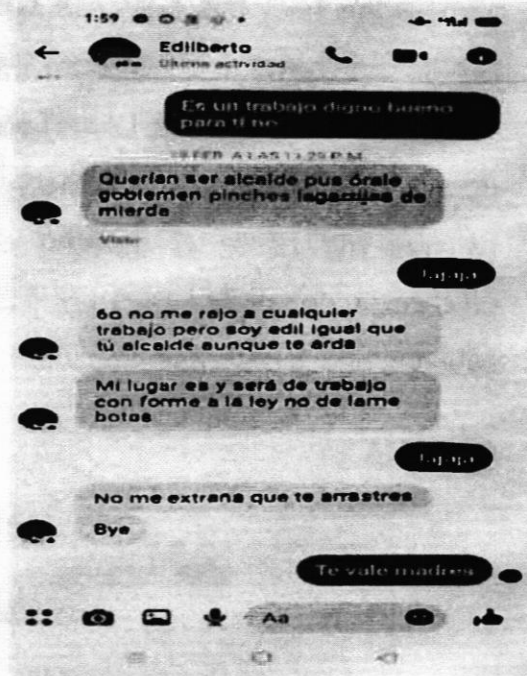


9



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

SÁBANA 3:



Solicitando respetuosamente se dicte **UNA MEDIDA CAUTELAR**, consistente en prohibirle al denunciado se abstenga de ejercer cualquier tipo de comunicación ya sea personal, telefónica por cualquier de las plataformas conocidas y/o por conocer con la suscrita...

[...]

Por último y no por eso menos importante, me permito mencionar que la suscrita actualmente trabajo como Auxiliar Administrativo en el Registro Civil del H. Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, siendo mi jefe directo el C. José Luis Munguía Vargas (Encargado del Registro Civil) hermano del ahora Regidor Único, situación de la cual solicito no se tomen represalias hacia mi persona o mi familia por ser hermano de la persona señalada por diversas violaciones de derechos humanos y violencia de género.

13. La actora señala que las expresiones realizadas por Iván Edilberto Munguía Vargas (Regidor primero del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz) deben ser consideradas por este Tribunal Electoral como actos que constituyen violencia de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

género en su perjuicio, por lo que solicita se le sancione conforme a la normatividad aplicable. Asimismo, solicita se dé vista a las autoridades correspondientes a efecto de que se impongan de los actos reseñados.

14. Ahora bien, el cuatro de abril se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral Informe circunstanciado signado por Iván Edilberto Munguía Vargas, ostentándose como Regidor Único del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, por el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

Este Tribunal Electoral, deberá, por ser un estudio preferente y de índole oficiosa, pronunciarse en relación a la improcedencia del presente medio de impugnación, lo anterior, en el sentido de que el mismo ha sido interpuesto de manera extemporánea de acuerdo al planteamiento de la parte actora, así como de sus aseveraciones, hechos que en su totalidad el suscrito niego en relación a la participación que me atribuye la parte actora...

[...]

En relación a todos y cada uno de los hechos señalados como agravios por la parte actora en su escrito inicial de demanda, el suscrito, bajo protesta de decir verdad, niego totalmente participación alguna de los hechos que la actora aduce cometí en su contra...

El suscrito en ningún momento he "declarado la guerra", "prohibido derechos de expresión libre o pensamiento", o limitado los mismos a persona alguna, tal y como lo refiere la parte actora en su escrito inicial, ni por el hecho de ser hombre, servidor público y bajo ninguna circunstancia, pues las afirmaciones que la parte actora aduce en su escrito inicial, pudieran traducirse en meras suposiciones, dado que el suscrito no he tenido confrontación o discusión alguna en contra de ella...



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

15. No obstante lo anterior, este Tribunal Electoral estima que los agravios que expone la actora rebasan el ámbito de la materia electoral, toda vez que no se cumplen los supuestos establecidos por el artículo 401 del Código Electoral local y, en consecuencia, no existe una afectación directa a sus derechos político-electorales.

16. Al respecto, es necesario invocar la *Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política*, la cual establece, en su artículo 3, que dicha violencia contempla "cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, causa daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos de sus derechos políticos."³

17. Por su parte, la Jurisprudencia 21/2018 del TEPJF⁴, establece que los elementos que actualizan la violencia política de género en el debate público son los siguientes:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes

³ Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), *Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política*, en línea, URL= [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.oas.org%2Fes%2Fmesecvi%2Fdocs%2FLeyModeloViolenciaPolitica-ES.pdf&clen=1496767&chunk=true](https://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.oas.org%2Fes%2Fmesecvi%2Fdocs%2FLeyModeloViolenciaPolitica-ES.pdf&clen=1496767&chunk=true)

⁴ Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE PÚBLICO. **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

18. Por otro lado, el *Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres* ha determinado que para identificar dicha violencia es necesario verificar que:

- a) El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
- b) El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- c) Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
- d) El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

19. Al respecto, tal y como lo establecen las disposiciones antes citadas, la violencia política contra las mujeres **sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, con el objeto de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

20. Bajo estos argumentos, este Tribunal Electoral estima que en el particular no se surte su competencia para conocer de los hechos que motivan la interposición de la demanda, razón por la cual, resulta improcedente el medio de impugnación planteado por la actora, toda vez que en el particular se observa que el hecho que reclama como motivo de inconformidad no encuadra en ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 401 del Código Electoral.

21. En este contexto el agravio relativo a la supuesta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género por parte del Regidor Único del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, al expresar "calificativos ofensivos" en su contra, no supone una afectación directa a los derechos político-electorales de la actora, pues no se advierte que dicho agravio se haya dado con el objeto de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de la promovente.

22. En efecto, el motivo de inconformidad que plantea la actora no implica la violación al derecho de votar y ser votada en elecciones populares, o a la libre asociación política, ni tampoco supone actos que afecten el derecho a ocupar y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

desempeñar los cargos emanados de dichas elecciones; **circunstancia que determina la improcedencia del medio de impugnación y derivado de ello, la imposibilidad jurídica para que este Tribunal Electoral se pronuncie respecto del fondo de la impugnación.**

23. De esta manera, este órgano Jurisdiccional se encuentra impedido para abocarse al estudio de la demanda de la actora, en razón de que los hechos que motivaron su interposición no guardan relación con la materia electoral, por tanto, las pretensiones de la promovente escapan a la competencia de este Tribunal Electoral; razón esta que impide entrar al estudio de las mismas al no actualizarse los supuestos que el artículo 401 del Código Electoral local dispone.

24. Debe recalcar que del escrito de demanda se advierte que la actora se ostenta como Auxiliar Administrativa del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz; sin embargo, el cargo que refiere ocupar no corresponde a un cargo de elección popular, razón por la cual, se estima que no existe violación a sus derechos político-electorales en el desempeño y ejercicio del cargo de la actora, pues en todo caso, los hechos que reclama, corresponden al ámbito administrativo municipal.

25. Estas consideraciones se sustentan, a su vez, en precedentes establecidos por la Sala Superior del TEPJF en los cuales se ha determinado, entre otras cosas, que la competencia es uno de los presupuestos procesales fundamentales en aquellos asuntos en donde se aduzca la violencia política contra las mujeres en razón de género, pues



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

la resolución que se tomase podría considerarse ilegal y arbitraria.⁵

26. Cabe precisar que si bien las expresiones hechas por la autoridad señalada como responsable podrían resultar en faltas de respeto hacia la promovente, las mismas no implican por sí mismas, la violación a los derechos político-electorales de la actora como se ha señalado.

27. Así las cosas, debe tenerse en claro que para determinar si un asunto de violencia política contra las mujeres en razón de género "corresponde o no a la materia electoral debe analizarse el tipo de derechos de participación política que podrían verse afectados y que corresponden a la posible víctima y no de la persona denunciada (por lo que no es relevante que ésta ocupe un cargo de elección popular), pues a través de la figura de [dicha violencia] se protege y garantiza el pleno ejercicio del derecho de las mujeres, a fin de prevenir, erradicar y sancionar las conductas que la configuran."⁶

28. En consonancia con la sentencia indicada en el párrafo anterior, se indicó que "los órganos electorales de Veracruz carecen de competencia para conocer y resolver respecto de la denuncia presentada en contra de la actora por conductas posiblemente constitutivas de VPG, dado que, la denunciante ejerce un cargo público que no es de elección popular, por lo que, no se advierte una afectación a sus derechos político-electorales."⁷

⁵ Véanse SUP-REC-594/2019, SUP-JDC-10112/2020 y SX-JDC-85/2022.

⁶ SUP-JDC-10112/2020, pág. 22.

⁷ *Idem.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

29. Asimismo, tomando como referencia lo resuelto por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, se tiene que "las autoridades electorales estatales carecen de atribuciones legales para pronunciarse sobre la comisión de actos u omisiones que pudieran constituir violencia política en razón de género cuando la denunciante no se inconforme de alguna posible transgresión a sus derechos político-electorales."⁸

30. Cuestiones que se aplican al caso que se resuelve, toda vez que si bien el cargo de la persona que ha sido señalada como responsable deviene de una elección popular (Regiduría Única), lo cierto es que los derechos de participación política de la posible víctima no se ven afectados de manera alguna.

SEGUNDA. Decisión

31. Ahora bien, es necesario recalcar que este Tribunal Electoral no deja en estado de indefensión a la actora y garantiza el acceso a una tutela judicial efectiva, tal y como lo establece el artículo 17 de la Constitución Federal, así como la **Jurisprudencia 192/2007**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.**

⁸ SX-JDC-85/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

32. En este contexto, resulta útil citar la Ley Orgánica del Municipio Libre, la cual, en su artículo 115, establece, entre otras cosas, que los servidores públicos deberán "observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de su desempeño."

33. Asimismo, el artículo 81 BIS, fracción VIII, de dicha normativa establece que una de las atribuciones del Instituto Municipal de las Mujeres es la de "brindar atención, orientación y asesoría a las mujeres en materia de derechos humanos y una vida libre de violencia para mejorar su condición social y su participación en todos los órdenes y ámbitos de la vida."

34. Por su parte, el artículo 13 Nonies de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz establece que "los gobiernos estatal y municipales, así como las autoridades jurisdiccionales, en el ámbito de sus competencias garantizarán a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia digital y mediática y tomarán en consideración los daños que estas puedan generar en las víctimas."

35. En consecuencia, el medio de impugnación que planteó la actora resulta improcedente, dada la inexistencia de una violación de un derecho político-electoral; no obstante, en aras de salvaguardar los derechos de la actora a una vida libre de violencia, se estima necesario dar vista al Instituto Municipal de las Mujeres del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, para que determine lo que en derecho corresponda.

9



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Tercera. Determinación y efectos

36. A pesar de la improcedencia del medio de impugnación planteado por la actora, en aras de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva **se ordena dar vista al Instituto Municipal de las Mujeres del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz**, para que, en el marco de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

37. Para ello, se deberá remitir el original del escrito de demanda presentado por la actora con el fin de que dicho Instituto conozca del asunto; por lo que deberán quedar copias certificadas en este Tribunal Electoral de este medio de impugnación.

38. En este orden de ideas, quedan a salvo⁹ los derechos de la promovente para que, en su caso, los haga valer ante la autoridad que considere competente.

39. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

40. Por lo expuesto y fundado se:

⁹ Tal y como lo dispone la jurisprudencia 12/2021, aprobada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

9



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

RESUELVE

PRIMERO. Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Isabel Ortíz Ruíz, en términos de lo expuesto en la consideración primera.

SEGUNDO. Se da vista al Instituto Municipal de las Mujeres del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, previa copias certificadas que deberán obrar en este Tribunal Electoral del presente medio de impugnación.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos de la promovente para que, en su caso, los haga valer ante la autoridad que considere competente.

NOTIFIQUESE, personalmente a la parte actora, así como al Regidor Único del Ayuntamiento de Ayahualulco, Veracruz; **por oficio**, con escrito original de la demanda y demás constancias, al Instituto Municipal de las Mujeres del mencionado Ayuntamiento; y **por estrados** a las demás personas interesadas; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

En su oportunidad y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral

9

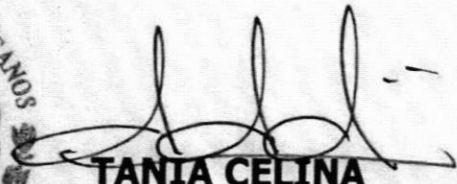



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

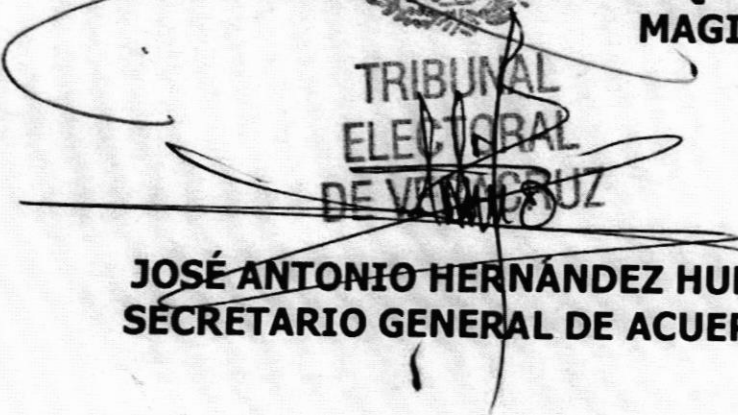
de Veracruz; Roberto Eduardo Sigala Aguilar, en su carácter de Presidente, Claudia Díaz Tablada y **Tania Celina Vásquez Muñoz, a cuyo cargo estuvo la Ponencia;** ante el Secretario General de Acuerdos, José Antonio Hernández Huesca, con quien actúan y da fe.


**ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO PRESIDENTE**


**CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA**


**TANIA CELINA
VÁSQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA**


**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**


**JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ HUESCA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**